

Disposición adicional séptima. Legislación en vigor.

1. La aplicación de la presente Ley se llevará a cabo sin perjuicio de la vigencia de las siguientes leyes:

- a) Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- c) Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- d) Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.
- e) Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

2. Esta Ley se dicta, asimismo, sin perjuicio de lo establecido en las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los moluscos bivalvos vivos, de los productos pesqueros y de la acuicultura.

Disposición adicional octava. Pesca de litoral y pesca marítima de recreo.

1. Se establecerán cauces de colaboración y, en su caso, hacer uso de las correspondientes previsiones constitucionales, a los efectos de implantar una actuación administrativa unificada en el ámbito de la pesca marítima de litoral que tenga por objeto una mayor eficacia de las actuaciones públicas. Se entiende por pesca marítima de litoral la flota pesquera que realiza mareas de duración inferior a veinticuatro horas.

2. Asimismo, en relación con la pesca marítima de recreo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas podrán establecer convenios de colaboración o convenios de encomienda de gestión, al objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional novena.

A la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes los censos publicados en el «Boletín Oficial del Estado», así como las posibilidades de pesca que en los mismos se reconocen a las empresas o asociaciones de empresas titulares de los buques incluidos en dichos censos, hasta la elaboración de los nuevos censos de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

Disposición transitoria única. Aplicación de la legislación más favorable.

Las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros, serán objeto de la sanción que resulte más favorable para el presunto infractor.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley, y expresamente la siguiente norma: Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición final primera. Actualización de sanciones.

Se faculta al Gobierno para actualizar, por Real Decreto, el importe de las sanciones previstas en esta Ley.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6009 REAL DECRETO 287/2001, de 16 de marzo, por el que se reduce el contenido de azufre de determinados combustibles líquidos.

El Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, estableció las especificaciones de gasolinas sin plomo y de los tres tipos de gasóleos (de automoción clase A, de automoción clase B y de calefacción clase C), transponiendo parcialmente al Derecho interno español la Directiva 93/12/CEE, de 23 de marzo, para aproximar nuestra legislación en materia de contenido en azufre de varios combustibles.

La aprobación de la Directiva 98/70/CE, del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 13 de octubre, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo, supuso, principalmente, una mayor disminución del contenido de azufre en la gasolina sin plomo y en el gasóleo de automoción (clase A), entre otros cambios.

El Real Decreto 1728/1999, de 12 de noviembre, estableció las especificaciones de gasolinas sin plomo y del gasóleo de automoción (clase A), transponiendo parcialmente al derecho interno español la Directiva 98/70/CE.

La aprobación de la Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril, relativa a la reducción del contenido en azufre de determinados combustibles líquidos, que modifica la Directiva 93/12/CEE, supone, principalmente, una mayor reducción en el contenido de azufre de los fuelóleos, que se aplicará a partir del 1 de enero de 2003, fijando asimismo el contenido de azufre de los gasóleos destinados a usos marinos y a calefacción.

El objeto de esta Directiva es reducir las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) producidas por la combustión de determinados combustibles líquidos, en concreto gasóleos y fuelóleos y aminorar, de esta forma, los efectos nocivos de dichas emisiones para el hombre y para el medio ambiente.

La citada Directiva contempla asimismo la excepción en cuanto a su aplicación a las grandes instalaciones de combustión para las que ya se aplica la Directiva 88/609/CEE, del Consejo, de 24 de noviembre, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, incorporada al ordenamiento español en el Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, así como a otras instalaciones de combustión

que utilicen fuelóleo, si las emisiones de SO₂ a la atmósfera de dichas instalaciones son inferiores o iguales a 1.700 mg/Nm³.

Por otra parte, la misma Directiva 1999/32/CE excluye a las refinerías de petróleo siempre que las emisiones de SO₂ a la atmósfera del conjunto de las instalaciones sean inferiores a 1.700 mg/Nm³ tal y como ya se recoge en el citado Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre, por el que se fijaron las condiciones para el control de los límites de emisión de SO₂ en la actividad del refinado del petróleo.

Igualmente, la Directiva 1999/32/CE ha tenido en consideración las especiales características de determinados territorios comunitarios (Grecia, Azores, Madeira, Departamentos franceses de Ultramar e islas Canarias), permitiendo en estos casos la utilización de gasóleos de uso marítimo con un contenido en azufre superior a los límites fijados en la misma.

El presente Real Decreto transpone la Directiva 1999/32/CE, del Consejo, de 26 de abril.

De acuerdo con la disposición adicional undécima, apartado tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, el presente Real Decreto ha sido sometido a informe preceptivo de la Comisión Nacional de Energía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Contenido máximo de azufre del fuelóleo pesado.*

1. Se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de fuelóleo pesado cuyo contenido en azufre supere el 1,00 por cien en masa, a partir del 1 de enero de 2003.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Ministerio de Economía, previo informe del Ministerio de Medio Ambiente, podrá autorizar la utilización de fuelóleo pesado con un contenido en azufre entre el 1,00 por cien en masa y el 3,00 por cien en masa, previa solicitud razonada de los interesados, y siempre y cuando se respeten las normas de calidad del aire en cuanto a SO₂ y las emisiones producidas por dicha utilización no contribuyan a la superación de las cargas críticas. Dicha autorización deberá hacerse pública y ser comunicada a la Comisión Europea, con doce meses de antelación. Se proporcionará a la Comisión Europea suficiente información para que ésta pueda comprobar si se cumplen los criterios mencionados anteriormente.

3. Asimismo, el apartado 1 no será aplicable al fuelóleo utilizado en:

a) Grandes plantas de combustión contempladas en la Directiva 88/609/CEE, incorporada al ordenamiento español en el Real Decreto 646/1991, de 22 de abril, modificado por el Real Decreto 1800/1995, de 3 de noviembre.

b) Otras plantas de combustión no incluidas en el párrafo a), cuando sus emisiones de SO₂ sean iguales o inferiores a 1.700 mg/Nm³, con un contenido de oxígeno en los gases de combustión del 3 por cien en volumen, en base seca.

c) Refinerías de petróleo, cuando la media mensual de las emisiones de SO₂ entre todas las instalaciones de la refinería, excluidas las del párrafo a), sean iguales o inferiores a 1.700 mg/Nm³.

4. El método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre en el fuelóleo pesado será el definido en las normas UNE EN ISO 8754 (1996) y UNE EN ISO 14596 (1999).

Artículo 2. *Contenido máximo de azufre del gasóleo clase B para uso marítimo y del gasóleo clase C.*

1. Se prohíbe en todo el territorio nacional la utilización de gasóleo clase B para uso marítimo y gasóleo clase C a partir de:

a) La entrada en vigor del presente Real Decreto si su contenido en azufre supera el 0,20 por cien en masa.

b) El 1 de enero de 2008, si su contenido de azufre supera el 0,10 por cien en masa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Ministerio de Economía, previo informe del Ministerio de Medio Ambiente, podrá autorizar la utilización de dichos gasóleos con un contenido en azufre entre el 0,10 por cien en masa y el 0,20 por cien en masa, previa solicitud razonada de los interesados, y siempre y cuando se respeten las normas de calidad del aire en cuanto a SO₂, y las emisiones producidas por dicha utilización no contribuyan a la superación de las cargas críticas. Dicha autorización deberá hacerse pública y ser comunicada a la Comisión Europea con doce meses de antelación y no tendrá validez después de 1 de enero de 2013. Se proporcionará a la Comisión Europea suficiente información para que ésta pueda comprobar si se cumplen los criterios mencionados anteriormente.

3. Asimismo, el apartado 1 no será aplicable al gasóleo para uso marítimo que se utilice en las islas Canarias, pudiéndose utilizar en dicho territorio gasóleo para uso marítimo con un contenido en azufre superior a los límites establecidos en dicho apartado, siempre y cuando no se supere el límite establecido en el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, modificado por el Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre.

4. Igualmente, el apartado 1 no será aplicable a los gasóleos utilizados en maquinaria móvil distinta de la de carretera y en los tractores agrícolas.

5. El método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre en el gasóleo clase B para uso marítimo será el definido en las normas UNE EN ISO 8754 (1996) y UNE EN ISO 14596 (1999).

Del mismo modo, el método de referencia adoptado para determinar el contenido de azufre en el gasóleo clase C será el definido en las normas UNE EN 24260 (1996), UNE EN ISO 8754 (1996) y UNE EN ISO 14596 (1999).

El método de arbitraje será el UNE EN ISO 14596 (1999). La interpretación estadística de la comprobación del contenido de azufre de los gasóleos utilizados se efectuará conforme a la norma UNE EN ISO 4259 (1997).

Disposición adicional primera. *Cambios en el abastecimiento de combustibles.*

Si se produjera una modificación súbita del abastecimiento de petróleo crudo, derivados del petróleo u otros hidrocarburos, que motivara la dificultad para cumplir los límites del contenido máximo en azufre previstos en los artículos 1 y 2 del presente Real Decreto, el Ministerio de Economía podrá autorizar que se aplique un límite superior durante un período no superior a seis meses, previo consentimiento de la Comisión Europea.

Disposición adicional segunda. *Muestreo y análisis.*

La Administración Autonómica adoptará las medidas necesarias para controlar mediante muestreos el contenido de azufre de los combustibles utilizados. Dichos muestreos no podrán realizarse hasta transcurridos seis meses a partir de la fecha en que sea exigible el límite máximo de contenido de azufre para el combustible de

que se trate. Los muestreos se realizarán con la suficiente frecuencia garantizando, en todo caso, que las muestras sean representativas del combustible examinado.

Antes del 30 de junio de cada año, la Administración General del Estado deberá comunicar a la Comisión Europea los resultados de los muestreos realizados, con indicación de las excepciones concedidas con arreglo a lo establecido en los artículos 1 y 2 del presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única. *Alcance de la derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, desde las fechas de entrada en vigor de las disposiciones de este Real Decreto. En particular, quedan derogados:

a) El anexo IV del Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, en lo referente al contenido de azufre de los fuelóleos.

b) El anexo I del Real Decreto 398/1996, de 1 de marzo, en lo referente al contenido de azufre del gasóleo de automoción clase B exclusivamente para uso marítimo y para todas sus aplicaciones del gasóleo de calefacción clase C.

Disposición final primera. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.25.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
para Asuntos Económicos
y Ministro de Economía,

RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

6010 *REAL DECRETO 288/2001, de 16 de marzo, por el que se modifican el Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, y el Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, en lo relativo a la composición del Consejo Superior de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística, respectivamente.*

El Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de reestructuración de los Departamentos ministeriales, dispone una nueva organización de los mismos que ha implicado diversas supresiones y modificaciones en ese ámbito y la creación de los nuevos Ministerios de Hacienda, de Economía y de Ciencia y Tecnología.

Por su parte, la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en su artículo 37.3, dispone que la mitad de los Consejeros del Consejo Superior de Estadística pertenezcan a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, académicas y profesionales suficientemente representativas, y que, en todo caso, estén representados cada uno de los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

En la misma Ley el artículo 42.1 establece que en el Comité Interterritorial de Estadística los representantes

de los Departamentos ministeriales y del Instituto Nacional de Estadística igualen en número a los representantes autonómicos.

En definitiva, procede nuevamente modificar el Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística, en lo relativo a la composición del Consejo, y el Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, que en su disposición adicional desarrollaba el artículo 42.1 de la Ley 12/1989, antes citada, disponiendo la composición del Comité Interterritorial de Estadística. Dicha modificación debe efectuarse mediante Real Decreto, según lo dispuesto en el artículo 40.2 y 40.4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado que prevé dicho rango para la norma de creación y modificación de la composición de los órganos colegiados interministeriales cuyo presidente tenga nivel superior a Director general. Este es el caso del Consejo Superior de Estadística y del Comité Interterritorial de Estadística, que están presididos, respectivamente, por el Ministro de Economía y por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo primero. *Composición del Consejo Superior de Estadística.*

El artículo 5 del Real Decreto 1037/1990, de 27 de julio, que regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Superior de Estadística, quedará redactado como sigue:

«1. El Consejo Superior de Estadística está integrado por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

2. El Presidente es el Ministro de Economía y el Vicepresidente el Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, la mitad de los consejeros deberán pertenecer a organizaciones sindicales y empresariales y demás grupos e instituciones sociales, económicas y académicas suficientemente representativas. En todo caso, estarán representados cada uno de los Departamentos ministeriales y el Instituto Nacional de Estadística.

4. En virtud de la proporcionalidad establecida en el apartado anterior, son consejeros:

a) Por parte de los Departamentos ministeriales y del Instituto Nacional de Estadística:

1.º Un representante de cada uno de los Departamentos ministeriales con nivel de Director general.

2.º Los Directores generales del Instituto Nacional de Estadística.

b) Por parte de las organizaciones sindicales y empresariales y de las instituciones sociales, económicas y académicas:

1.º Tres representantes de las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal. En el supuesto de que existan más de tres organizaciones sindicales que ostenten tal condición se ten-